



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. DCOECM-0423TM-50
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00008-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC
DEMANDADOS: FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO ORDENA DEVOLVER COMISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver o atinente a la solicitud de corrección del auto que dispuso fijar fecha para diligencia de secuestro, de no ser porque en esta etapa, la diligencia se encuentra surtida de manera efectiva, por lo cual pierde sentido entrar a pronunciarnos de las manifestaciones expuestas dentro de dicho cartulario.

Por lo anterior, y como quiera que la diligencia de secuestro llevada a cabo el día veinticuatro (24) de agosto de los corrientes, fue surtida conforme consta en acta adiada a documento 11 del expediente digital, este despacho ordena la devolución de manera inmediata de la presente comisión, al Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

Por secretaría, efectúese la remisión junto con el expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e04fdb259c0ee110bfda6a27f6bae0b390865eeba49e42e0920999d8d6bc**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00010-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER GIOVANNI GÓMEZ OSSA & MARÍA
PATRICIA OSSA RINCÓN
ASUNTO: AUTO DEVUELVE DESPACHO COMISORIO

En atención al informe secretarial, y en virtud que la parte interesada no cumplió en estricto orden el requerimiento que se hiciera en auto de fecha 5 de junio de los corrientes, el presente despacho será devuelto al juzgado comitente, teniendo en cuenta que, si observamos el auto que ordenó el despacho comisorio, manifiesta que se anexa un acta donde se designa al secuestre, y no fue allegada.

Aunando a lo anterior, dicha providencia, no otorga facultades a este Despacho para designar secuestre, ni mucho menos en el despacho comisorio se hace tal alusión por lo que; vista tal situación se procederá a la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, para que allí se subsanen las deficiencias anotadas.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. Devolver el presente Despacho Comisorio sin diligenciar al Juzgado 58 Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá.
2. Por intermedio de la Secretaría, remítase las presentes diligencias con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a2108ba5077b33d3a8a4f94c3ed094ca2c5a1974b188c8bdeceb0f3d83c838**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00024-00
DEMANDANTE: ITAÚ COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JENIFFER CAROLINA RUIZ ASCENCIO
ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del mandamiento de pago, en donde indicó que, en el mandamiento de pago se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad "ITAÚ COLOMBIA S.A. Ltda.", siendo lo correcto que el ejecutante es "ITAÚ COLOMBIA S.A.". Por lo cual, pide sea corregido dicho error, y sea cambiado el nombre de la demandante en la parte resolutive del auto objeto de reparos.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago, se imprimió incorrectamente el nombre de la empresa demandante, siendo cierto que a favor de quien debió librarse mandamiento de pago, es la sociedad ITAÚ COLOMBIA S.A., y no como se precisó en el numeral primero de lo resuelto en Auto del cinco (5) de junio de los corrientes, por lo que le asiste razón al memorialista en su solicitud, así entonces esta dependencia judicial despachará favorablemente lo solicitado, procediendo a dar claridad, y corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

- CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que la entidad a favor de quien se libra el respectivo mandamiento ejecutivo, es ITAÚ COLOMBIA S.A., el cual quedara así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Itaú Colombia S.A., contra Jeniffer Carolina Ruiz Ascencio.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.



2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído junto con el mandamiento de pago.

Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c9dedd3f667fe058a7c000e37390b73e006580ad6de99df435e2a5d9ec5e22**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO: MARIA ALICIA RODRIGUEZ MORA
ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el que indica, “... *con el fin de evitar confusiones en el nombre de la parte demandada, respetuosamente solicito al despacho: 1. Adicionar en el mandamiento de pago el segundo apellido de la parte demandada, quedando entonces MARIA ALICIA RODRIGUEZ MORA, tal como se señaló en la demanda. (...)*”.

Al respecto, el artículo 287 del C.G.P. al establecer que “...*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)*”, faculta al Juez para que pueda hacer reparos que devengan de una omisión y adicionar lo que en derecho corresponda, siempre que la solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto del *petitum*.

A su turno, preceptúa el artículo 302 *ibídem.*, en su inciso 3°, al respecto de las providencias dictadas por el Juez que, “*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*”.

En el caso de marras, tenemos que la apoderada de la sociedad demandante, allegó el memorial objeto de este pronunciamiento, al correo del Juzgado el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023); así mismo, la providencia sobre la cual recae la petición de adición, fechada el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada mediante estado No. 01 del día seis (06) de junio de los mismo. Por lo que el término que tenía para presentar su solicitud, había transcurrido los días siete, ocho y nueve de ese mismo mes y año.

No obstante lo anterior, si bien encuentra este despacho que la adiada solicitud fue presentada extemporáneamente, no ello es óbice para dejar de lado el error puramente aritmético en el que pudo haber incurrido este despacho, pues al observarse la providencia objeto de reproches, se constata que en efecto se omitió imprimir el nombre completo de la demandada, siendo lo correcto precisar que la orden de pago se emana en contra de la señora MARIA



ALICIA RODRIGUEZ MORA. Por lo anterior, se corregirá la providencia anterior, y se indicará con precisión y claridad lo respectivo al nombre completo de la aquí demandada.

De otra parte, obra al plenario respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al oficio No. 026 del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (23) remitido por este despacho, relacionado con la orden de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1833567. En conocimiento de la parte interesada, para que, si a bien lo tiene, sirva pronunciarse al respecto, y proceda de conformidad.

En merito de lo expuesto,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de la señora MARIA ALICIA RODRIGUEZ MORA.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aceec435ac1a6aa11fa34c3dab17867f8e5aa267fd3e1456e8fd7a26041559**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00040-00
DEMANDANTE: LESAFFRE COLOMBIA LTDA
DEMANDADOS: HOLDING FOODS S.A.S.
ASUNTO: AUTO REQUIERE ENTIDADES BANCARIAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo activo, procede el despacho a ordenar la reiteración de las medidas cautelares decretadas en el trámite del presente asunto, previo a lo siguiente:

Mediante Auto del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso decretar medida cautelar de embargo sobre sumas de dinero que sean legalmente embargables, y que por cualquier concepto tuviera la entidad demandada, en cuentas de ahorros.

Por Secretaría fueron librados los oficios de embargo correspondiente, a las entidades bancarias identificadas así: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Colpatría, Banco W S.A, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Finandina, Bancamía, Citibank, Banco Caja Social, Credifinanciera S.A.

Una vez revisado el correo electrónico del despacho, se pudo advertir que las únicas entidades que atendieron el requerimiento judicial fueron las siguientes:

- Banco W S.A., quien informó que una vez revisado su sistema de registros, la sociedad ejecutada no presenta productos, o algún vínculo con esa entidad financiera.
- Banco Pichincha, quien informa que la sociedad demandada no posee productos o vínculos con la entidad financiera.
- Banco Itaú Colombia S.A., quien informó que no procedió con la inclusión de la medida, toda vez que el demandado no presenta vínculos con su entidad.
- Banco Falabella, quien informó que el demandado, no tiene vínculos comerciales con su financiera, por lo cual no procedió a incluir medida alguna.
- Banco Colpatría, quien precisó que la sociedad demandada no posee productos o vínculos con esa entidad financiera.
- Banco Comercial Av Villas, quien informó que la referida demandada, no posee vínculos comerciales con ellos.

Una vez revisado lo anterior, observa el Despacho que las demás entidades bancarias se han sustraído a su deber legal de atender la medida cautelar decretada para el cumplimiento de



la orden impartida por este Juez, razón por la cual, se impone para el despacho, reiterar la orden impartida en la providencia del cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), y concederle un plazo perentorio de 24 horas a las entidades bancarias para que se sirvan informar a este proceso, sobre la aplicación y/o respuesta de las mismas.

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría de este Despacho, se remita comunicación requiriendo a las entidades mencionadas, informándole para tal efecto a los Gerentes, que el límite de embargo asciende a la suma de siete millones quinientos sesenta mil ciento ochenta y ocho pesos m/cte (\$7.560.188).

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Requerir a los siguientes establecimientos: Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Finandina, Bancamía, Citibank, Banco Caja Social, Credifinanciera S.A., a fin de que tomen atenta nota de la medida de embargo ordenada.
2. Comunicar la presente decisión a los Gerentes de las entidades bancarias que el límite de embargo asciende a la suma de siete millones quinientos sesenta mil ciento ochenta y ocho pesos m/cte (\$7.560.188), valor que corresponde a la suma establecida por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.
3. Prevéngase a los gerentes de las entidades bancarias que una vez ejecutada la orden de embargo deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta de depósitos del Banco Agrario relacionada con este despacho el cual se encuentra identificado con el Código 252862041002.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11abfae2552ca12de780bbfa67c8e0f7ee0632661e77a00ace960eb24d3db001**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00044-00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS
DEMANDADO: MARIA GLORIA LEAL AYALA Y OTROS
ASUNTO: AUTO FIJA CAUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la parte actora dentro del término concedido para acreditar el cumplimiento de una carga procesal a su turno, presentó escrito con solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-270543 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada; este despacho antes de proceder con su decreto, dispondrá que se preste caución de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 7, artículo 384 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el numeral 2, artículo 590 y aparte 591 *ibídem*.

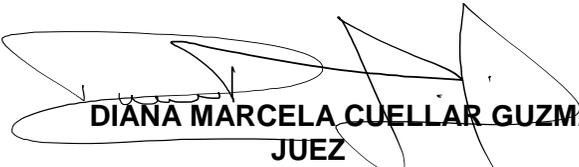
En consecuencia, se

RESUELVE:

- FIJAR CAUCIÓN** a cargo del demandante LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS, por la suma de un millón seiscientos mil pesos m/cte (\$1.600.000), los cuales corresponden al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en precedencia.

Para tal efecto se le concede al demandante el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Vencido el cual, ingrese al despacho para proveer lo conducente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcb1f359e2374871bda755ba06246e773cc59a4109aa0436b21a792b70d0586**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00066-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS CARDONA MÉNDEZ
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, pues considera el libelista que en el aparte considerativo de dicha providencia, se indicó de manera errónea la cuantía del proceso, siendo lo correcto precisar que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo de menor cuantía. Por las anteriores precisiones, pide sean corregido dicho error.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”. “.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandante, pues como bien fue indicado en el mandamiento de pago, las sumas por las cuales se ordenó librar orden de pago, superan la cuantía de los 40 SMLMV, por lo que el presente proceso ejecutivo se tramita bajo los preceptos del trámite ejecutivo de menor cuantía.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a dar claridad, y corregir el auto anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

- 1. CORREGIR** el auto mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago, fechado del Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido



de aclarar que el proceso que nos ocupa, se tramita de acuerdo a lo previsto para los procesos ejecutivos de menor cuantía.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído junto con el auto de mandamiento de pago y el de fecha 18 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91203a386552d03757380a3e0efdbd5aa506639e009220f7a7eb5025593159**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00068-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRÉS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTRO y CLEOTILDE VELOZA POSADA
ASUNTO: AUTO ATIENDE REQUERIMIENTO

En atención al informe secretarial, y en virtud a lo manifestado por el Banco de Bogotá, en lo referente a que no atendió en debida forma el oficio que ordenó la cautela de los demandados en esa entidad financiera, ya que para tal fin debía informarse la identificación del demandante y el número de cuenta del Despacho.

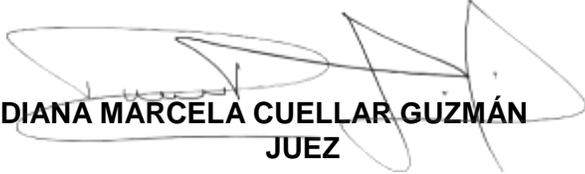
Por lo que, esta sede judicial, atenderá dicho requerimiento en el sentido de oficiarle a esa entidad financiera, manifestándole que el demandante es el **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRÉS**, con **NIT. 900.084.193-8**, y el extremo demandado es **CARLOS ALBERTO GÓMEZ CASTRO** con **C.C. N.º. 79.130.498** y **CLEOTILDE VELOZA POSADA** con **C.C. N.º. 39.735.783**.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. Oficiar al Banco de Bogotá manifestándole con exactitud los extremos en la presente Litis, y sus respectivas identificaciones. **Ofíciase.**
2. Del mismo modo, informarle el número de cuenta del Despacho, para que sean puestos a disposición de esta judicatura, los depósitos judiciales. **Ofíciase.**
3. Oficiar al Banco Popular con la anterior información, según lo solicitado en la respuesta allegada el 24 de agosto de los cursantes. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9365c89206ec8f40a0c726788018682c8d1cee8075a2a09181a885429dde3d02**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00161-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: JOSÉ IVAN CARVAJAL CALDERÓN
ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección y aclaración del mandamiento de pago, en donde indicó, primeramente, que el radicado en dicho auto se había indicado erróneamente, pues a su parecer el proceso se encuentra registrado bajo el número 25286400300120230026200; de otra parte, manifiesta el memorialista en el numeral primero del resolutivo de la providencia bajo examen, no corresponde a las partes del proceso; por último señaló que, la obligación sobre la cual se libró el mandamiento de pago, no es la misma aportada con la demanda, dado que “*el sticker del pagaré base de la ejecución*”, corresponde al consecutivo “2Q586192”. Por las anteriores precisiones, pide sean corregido dichos errores.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”. “.....” “*Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En el presente caso, sea lo primero aclarar a la profesional del derecho, como bien se indicó en Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), el presente proceso provino del homologado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca, donde dicho despacho este proceso se encontraba bajo el radicado 25286-40-03-001-2023-00262-00. Al este Estrado entrar a avocar conocimiento de las diligencias, y en razón a los acuerdos mencionados en la referida providencia, le fue asignado el radicado **25286-40-03-002-2023-00161-00**, sobre el cual se seguirían identificando los asuntos a concernir; Así las cosas, se precisa por las anteriores razones, que no hay lugar a proceder con la corrección del radicado, si como se hizo saber en su oportunidad, el descrito anteriormente es la numeración con la cual deberá seguirse la actuación.

Ahora, se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago, se imprimió incorrectamente el nombre de las partes dentro del proceso, siendo cierto que a favor de quien debió librarse mandamiento de pago, es la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor JOSÉ IVAN CARVAJAL CALDERÓN, y no como se precisó en el numeral primero de lo resuelto en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023); igualmente, se indicó que la obligación sobre la cual se procedía con el correspondiente mandamiento de



pago, era el Título Valor (pagaré) No. 1590086682, no siendo ello cierto, pues como bien se pudo desprender del pagaré arrimado con la demanda, su consecutivo responde al “2Q586192”.

Así las cosas, y como quiera que le asiste razón al memorialista en parte de su solicitud, esta dependencia judicial despachará favorablemente lo solicitado, procediendo a dar claridad, y corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra del señor JOSÉ IVÁN CARVAJAL CALDERÓN, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Título Valor (pagaré) No. 2Q586192.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de manera personal, junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d22ff038150b518cba84d13f719f7832b55f1db2dfc2ebd4c8ebfc4e96fdac**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00190-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MICHEL ANDRES ROJAS TAPIERO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el FINANCIERA COMULTRASAN, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MICHEL ANDRES ROJAS TAPIERO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

- 1.) *Por la suma de \$15.558.820, por concepto de capital.*
- 2.) *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 03 de enero de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. (...)*

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenía el demandado para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el nueve (9) y diez (10) del mes de agosto del hogaño. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Al respecto, dicha norma expresa:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”
(subrayado fuera del texto)

Por consiguiente, y dado que no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en



cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; así mismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$777.941.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07e8bfdc9394993b66f24347cd08dba9473fc5bb576a7788ea90461cedc13**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL -EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00215-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA AMANDA MARTINEZ ACUÑA
ASUNTO: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de tenerse en cuenta la calidad en la que actúa la sociedad demandante, como se observa en el escrito de la demanda, así mismo, al tenor del título valor objeto de esta ejecución, la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. acude a la jurisdicción como endosatario del BANCO CAJA SOCIAL S.A., esta última quien es acreedora del pagaré No. 199200410876.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“..... “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se tiene que, al momento de LIBRAR orden de pago, se hizo referencia a la TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. en calidad de ejecutante, sin hacerse la claridad que la misma actúa como endosataria, por lo que le asiste razón al memorialista en su solicitud, así entonces esta dependencia judicial despachará favorablemente lo solicitado, procediendo a dar claridad, y corregir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2023, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa como ejecutante, la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., el cual quedara así:

*Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, en su calidad de endosatario del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra de la señora **GLORIA AMANDA MARTÍNEZ ACUÑA.***

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.



2. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído.

Por secretaria, dispóngase tener en cuenta al momento de la elaboración y remisión al interesado, de los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be59541daede8c15577ca2f8198e395c76d21b405a28572205a288b655aca2f**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00234-00
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL AVELLA PACHÓN y JUAN CAMILO AVELLA PACHÓN
CAUSANTE: DANIEL AVELLA FONSECA (q.e.p.d.)
ASUNTO: AUTO CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho observa que el Dr. LUIS MARÍA GONZALEZ REYES, quien fuera designado por este despacho como partidador dentro del presente proceso de sucesión intestada, allego al correo electrónico del Juzgado, trabajo de partición.

Así entonces, y conforme lo ordena el numeral 1°, artículo 509 del C.G.P., se correrá traslado del trabajo de partición elaborado, por el término de cinco (5) días, para efectos de que, si a bien lo tienen, se realicen las objeciones y/o manifestaciones que consideren.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- CORRER** traslado a los interesados, del trabajo de partición de los bienes del causante DANIEL AVELLA FONSECA (q.e.p.d.), presentado por el partidador, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf596577d2123c6523618f7f67be739e93b62b68935676a86d9dcef305173e39**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00236-00
DEMANDANTE: MARIA LUZ MARY OTALVARO GONZALEZ
DEMANDADO: RAQUEL PINEDA CADENA
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se encuentra el proceso al despacho para fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 y s.s. del C.G.P., teniendo en cuenta las solicitudes de aplazamiento allegados por las partes.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** las solicitudes de aplazamiento de la Audiencia fijada para el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), allegadas tanto por la parte actora, como por la parte demandada.
- 2. SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el Art. 372 y s.s. del C.G.P. para **el 18 de octubre de 2023 a partir de las 10:00 a.m.**, con el fin de evacuar pruebas y agotar las etapas establecidas por la Ley, la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams de la rama judicial. Envíese el Link correspondiente.
- 3. REQUERIR** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia para que dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5badd94276596c3afe97d86e7980ef5f85f091e2f0a2a49e4327534f8854a151**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00245-00
DEMANDANTE: OSCAR ELIAS RODRÍGUEZ LEAL
DEMANDADO: MILCIADES BERNAL VALENCIA
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra la presente solicitud al Despacho para fijar nueva fecha a diligencia de interrogatorio de parte de que trata el artículo 203 del C.G.P. Por lo anterior, el despacho dispondrá lo conducente, y ordenará que se notifique al requerido, de conformidad a lo establecido en el artículo 183 y 200 del C.G.P.

Se previene a la parte interesada que, de conformidad a lo norma recién referida, deberá informar a este Despacho, con antelación a la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia, las gestiones de notificación personal realizadas a la parte llamada. Téngase en cuenta que si opta por realizar las ritualidades contempladas en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal General, aportará el cotejo de la empresa de servicio postal, con el lleno de los requisitos de Ley; Ahora bien, si intenta la notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213, tendrá que manifestar que la dirección de correo electrónico informada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación, indicar la manera en como la obtuvo, y allegar las pruebas de ello.

También se le precisa al extremo actor, que los trámites de notificación contemplados en el Código General del Proceso y la Ley 2213, no son compatibles entre sí, por lo que tendrá que dar estricto cumplimiento a los requisitos contemplados para cada uno de ellos, so pena de no tenerse en cuenta.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. CONVOCAR nuevamente fecha para llevar a cabo el interrogatorio de que trata el artículo 203 del C.G.P. para **el día 18 de octubre del 2023, a las 02:00 p.m.**
2. Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.
3. NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, diligencias que deberá adelantar el solicitante en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y ley



2213 de 2022.

Se informa a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace será suministrado previa solicitud de las partes al correo del despacho j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes deberán informar sus datos y demás injertos de ley para la conexión.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a6b81307d9cabe66335082d7142c699d298476b8e71514d35cea90048bbe05**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	25286-40-03-002-2023-00294-00
DEMANDANTE:	MARÍA BRIGIDA MORENO PULGA
DEMANDADO:	MARÍA DEL ROSARIO MORENO PULGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	AUTO RESUELVE JUSTIFICACIÓN E INCLUYE VALLA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la curadora de las demás personas indeterminadas allegó, dentro del término concedido, justificación a la inasistencia de la audiencia programada para el pasado veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), el despacho la tendrá en cuenta, por cuanto cumple con las exigencias contenidas en el inciso 3°, numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial con registro fotográfico de las vallas instaladas en los predios objeto de litigio, conforme las órdenes impartidas en el curso de la diligencia llevada a cabo el veintiséis (26) de julio de los corrientes. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta las fotografías aportadas, y dispóngase su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertinencia, en donde deberá permanecer por el término de un (1) mes, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6°, numeral 7° del artículo 375 del Estatuto Procesal General. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho, para lo pertinente.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **ACEPTAR** la justificación presentada por la Dra. GLADYS CAMACHO MOYA, en su calidad de curadora *ad-litem*, por la inasistencia a la diligencia de inspección.
2. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, el registro fotográfico de las vallas instaladas en los predios objeto de litigio, aportados por la parte actora, y permanezca por el término de un (1) mes, para efectos de que contesten la demanda las personas emplazadas, conforme a lo expuesto en precedencia. Por secretaría, contabilícense los términos.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce46453c40d9ef00f7cafbe11d9891e0c917dfd8dd8a5b3b282882c13adc827**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – COMPLIMIENTO DE CONTRATO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00306-00
DEMANDANTE: ALEXANDER PICO Y OTRO
DEMANDADO: LUIS JOSÉ RANGEL y otro.
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA

En atención al informe secretarial antecede, y en virtud a que el apoderado del demandado el señor Luis José Rangel Santos, no allegó el poder tal y como se le solicitó mediante auto de fecha 17 de julio de esta anualidad, es decir, en el término concedido por esta sede judicial, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda en el referenciado asunto.

Nótese que el auto que inadmitió la contestación de la demanda, se notificó el 18 de julio de 2023, y el poder fue aportado hasta el 2 de agosto de 2023, por lo que, en ese orden de ideas esta judicatura no tendrá en cuenta dicha contestación.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. Tener por No contestada la demanda que hiciera el apoderado del demandado, Luis José Rangel Santos, por haberla hecha de manera extemporánea.
2. Reconózcase personería al abogado ÁNGEL ANDRÉS GARZÓN MALPICA, en los términos del poder conferido por el extremo Luis José Rangel Santos.
3. Una vez quede ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8827eb20cfa739ea2ade40668e5176f900ec0ab84e4bdfb609ea523015c67**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

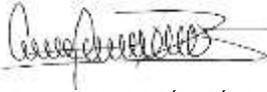
REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00313-00
DEMANDANTE: AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SENDEROS DE
FUNZA ETAPA II
DEMANDADO: EUSEBIO DÍAZ JIMÉNEZ E ISABEL HERRAN ROJAS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora allegó solicitud de seguir adelante la ejecución, no obstante, no se encuentra al plenario que se hayan realizado gestiones de notificación conforme a las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o aquellas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y previo a dar atención a lo pedido, se requiere al demandante para que se sirva acreditar que ha procedido con la carga procesal que le asiste de notificar a los demandados, conforme fue ordenado en auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a65a9ef49a21ee3c1bdaf7a7ce70b16932ec0d5a0c365824c5048ac8e28552**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00345-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRES ETAPA II P.H.
DEMANDADO: MARY LUCY FAJARDO ALAPE y GERMAN STICK MORALES
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que las entidades ADRES, TRANSUNIÓN S.A.S. –CIFIN, y RUNT S.A., allegaron respuesta a los oficios ordenados por este estrado, por lo que se dispone poner en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, en relación a lo requerido por TRANSUNIÓN S.A.S. –CIFIN, quien, mediante oficio allegado al correo de este Juzgado, solicitó se aclarará el número de cedula del demandado GERMAN STICK MORALES, por secretaría se ordena dar atención a la misiva, indicando la numeración correcta del documento de identificación del ejecutado antes referido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789cd73c6c08f75a1bb64b4edd2d7f24f51ea6036326f2edf79c01a25e39688**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00358-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB
RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO: YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO y CAMILO
ANDRÉS SIERRA PARDO
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente diligencia en lo referente a la notificación realizada al extremo demandado.

Mediante escrito radicado por correo electrónico al Despacho, el pasado 2 de agosto de los corrientes, donde la parte actora manifiesta que se tenga por notificado a los señores **YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO**, y **CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO**, y que se procediera con ordenar seguir adelante con la ejecución.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado por el apoderado del ejecutante, de las notificaciones realizadas, se observa que esta judicatura no las tendrá en cuenta como quiera que, en la certificación de notificación arrimada al plenario, de que trata los artículos 291 y 292, del Código General del Proceso, no dicen con claridad y precisión que efectivamente la demandada recibiera dichas notificaciones, nótese que dichas constancias están borrosas, es decir, no son legibles y por otro lado, tampoco se evidencia, el nombre de la persona recibió dichas notificaciones, por lo que, para esta sede judicial, la demandada **YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO**, no está notificada oficialmente del proceso en su contra, para que proceda hacer su uso del derecho de contradicción y defensa.

Aunando lo anterior, en referente al demandado **CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO**, donde se le enviara la notificación electrónica, ésta no cumple con las exigencias del inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y es que no se observa el acuso de recibido del correo al que fue remitido, es decir, que en esas condiciones el extremo demandado no ha sido notificado oficialmente de la existencia del mencionado proceso, para que proceda hacer su uso del derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, encuentra esta sede judicial que no se tiene por notificado al ejecutado en este proceso, de conformidad con lo entablado en el artículo 8 inciso 4, ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **NO TENER** por notificado a los demandado **YERLI MAIRETH LUGO CARDOZO**, y **CAMILO ANDRÉS SIERRA PARDO**, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia, se insta a la parte demandante a que realice las notificaciones conforme a la ley, para evitar futuras nulidades y violar el debido proceso y el derecho de defensa que tienen los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e596f526907ee9ad5bd15f9a5a407a3e14674bf0a822557b48eb213bbb86ddde**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00480-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES ZUAME
PINARES E. 1PH
DEMANDADOS: LISBETH USECHE PRATO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte actora, allego memorial con cumplimiento a lo requerido en Auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en donde se le instó para que allegara, junto con la solicitud de renuncia de poder, la comunicación correspondiente a la poderdante, en los términos del artículo 76, inciso 4° del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que la renuncia adosada colma las exigencias de la norma antes referida, se aceptará y ordenará requerirse a la demandante para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- REQUERIR** a la entidad demandante para designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f75465e9a2b27cb2e0e7446bc07a9655007d12a229724ce625e01802528fd5**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00585-00
DEMANDANTE: GREGORIO NIÑO RODRÍGUEZ
CAUSANTES: DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) Y LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d.)
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes s DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) Y LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d.), e indicó que, en dicha providencia se realizaron injertos en los numerales 1 y 2 del resolutivo, los cuales no correspondían a la realidad.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“..... “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de resolver respecto de lo que concierne al trámite de sucesión intestada de los causantes s DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) Y LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d.), se precisó la fecha de fallecimiento de este último, siendo lo correcto que el señor LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d.), falleció el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2.015), como bien pudo apreciarse en la parte motiva del auto objeto del petitum. Asimismo, se omitió aclarar que el hoy demandante, señor GREGORIO NIÑO RODRÍGUEZ, es heredero reconocido de la causante DORA RODRÍGUEZ VDA DE NIÑO (q.e.p.d.).

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente en su solicitud, así entonces se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a corregir el auto admisorio dentro del proceso de sucesión intestado que nos ocupa.

En consecuencia, se

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se ordenó dar apertura a la sucesión intestada de los causantes DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) Y LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d.), el cual quedara así:



- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** de los causantes **DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.) Y LUIS CARLOS NIÑO BERNAL (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaban con la cedula de ciudadanía N° 20.548.591 y 243.465 respectivamente, fallecidos el día veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020) y día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2.015), en el respectivo orden, conforme a lo informado en la demanda, por reunir los requisitos de ley.
- 2. RECONOCER** al señor **GREGORIO NIÑO RODRÍGUEZ**, como heredero de la causante **DORA RODRÍGUEZ VIUDA DE NIÑO (q.e.p.d.)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

- 2. NOTIFICAR** a las partes, de lo contenido en este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bb2d0450529217217ea61b0fe38f1196ce6e266c1dc12fa748fd4fc6727086**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00619-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: YUDI CAROLINA BUITRAGO MEJÍA
ASUNTO: AUTO RESUELVE MEMORIALES

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial con renuncia de poder. Por ser procedente, y cumplir los presupuestos exigidos por el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por su parte, obra memorial con solicitud de reconocimiento de personería adjetiva allegada por la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mediante correo electrónico, conforme al poder adosado por la entidad demandante, solicitud que colma las exigencias del artículo 74 *ibídem.*, por lo que se dispondrá proceder con su aceptación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como mandatario judicial de la parte actora dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2. RECONOCER** personería al (la) abogado (a) PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado (a) con la C.C. No. 1.026.292.154 exp. En Bogotá D.C. y T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que, en adelante, actúe como apoderado (a) del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cd46f1463f93f16c2840fca3cb8c70fbd91a440fca9f469ea7e41933f3b912**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL –SANEAMIENTO DE LA
FALSA TRADICIÓN
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00627-00
DEMANDANTE: EVANGELISTA OLAYA BELLO
DEMANDADOS: MATILDE AMAYA VDA. DE SOPO Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, observa este despacho que el apoderado de la parte actora allegó memorial con solicitud de tenerse en cuenta, y disponer que sea concedido nuevamente el término de subsanación del Auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), lo anterior conforme a las siguientes manifestaciones:

Arguye el memorialista que, una vez radicado el proceso, y conocerse que había sido recepcionado por el Juzgado Primero (01°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca, procedió a hacer el respectivo seguimiento ante ese despacho, constatándose que al revisar los estados del quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), unos procesos habían sido remitidos al recién creado Juzgado Segundo (02°) Civil Municipal de Funza –Cundinamarca, y precisó que *“dentro de los cuales nunca apareció el proceso de la referencia, razón por la cual no tuvo conocimiento de la inadmisión de la demanda en este Juzgado”*.

Indica también, con posterioridad se dirigió a los despachos judiciales de forma presencial, enterándose que en definitiva su proceso había correspondido a este Juzgado, y en donde el mismo fue inadmitido, no teniendo la oportunidad de subsanar su demanda, dado que el término ya había transcurrido. Por lo anterior, solicita tener en consideración las circunstancias expuestas, y en consecuencia, pide le sea permitido subsanar la demanda.

Sea lo primero precisar, del auto que inadmitió la demanda de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), tenemos que fue notificado por Estado No. 08 del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023); así entonces, como bien se puede apreciar, de dicha providencia han transcurrido un poco más de 30 días de haberse proferido, por lo que a la actualidad se encuentra ejecutoriada, razón que impide a este Juzgador disponer de circunstancias que no se ajustan legalmente.

Al respecto, ha destacado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en Sentencia 1274 del 2005:

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser



controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentra los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en acto interlocutorio si es la ley la que establece el mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa “bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían a preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. (...)”

Como se viene de leer, claramente en nuestro Estatuto Procedimental General no se encuentra estatuido un mecanismo por el cual el Juez disponga de oficio, o bien sea a petición de parte, proceder a revocar actuaciones, retro trayendo a un estado conveniente, aquellas providencias que han cobrado ejecutoria, no ello implica que dichas disposiciones resulten en su génesis pétrea, si de las mismas puede colegirse un arbitrio, incluso para el mismo despachante, que conmine una desacertada conclusión.

A este tenor se ha precisado por la Corte, al establecer que las únicas providencias que vinculan al Juez y a las partes son las sentencias por hacer tránsito a cosa juzgada, y que las providencias o las actuaciones que considere no ajustadas a derecho o a los principios generales del derecho, así estén ejecutoriados, no pueden considerarse ley del proceso y por lo tanto no tienen efecto obligatorio para el fallador, razón por la cual puede éste volver sobre las mismas, para proferir las actuaciones que en derecho correspondan.

Para el presente caso en concreto, en cada una de las decisiones al interior del presente proceso, esto es, el auto mediante el cual se decidió inadmitir la demanda correspondiente, fechado del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); así como aquella mediante la cual se dispuso rechazar la misma, al no haberse reparado los defectos contenidos, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023); no contienen apartes que puedan razonarse para tener por cierto que han sido expedidos con inobservancia de las leyes, situación que restringe a este Juez para apreciar la solicitud objeto del presente pronunciamiento, además de que fueron debidamente publicadas en la página oficial del Juzgado, en la casilla de estados electrónicos, sin que se violentara prerrogativa alguna al solicitando, pues el principio de publicidad, se cumplió.

Así entonces, en virtud a lo anteriormente expuesto, resulta improcedente poder dar atención al memorial comentado, pues de acceder a lo solicitado se estarían abriendo posibilidades sin precedentes, que afectan la seguridad jurídica. Por lo que se despachará lo pedido de manera



desfavorable, y se ordenará por secretaría el archivo del proceso, conforme a lo dispuesto en auto anterior.

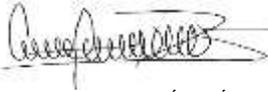
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9ec7887fe61b60ca4b12101d4c30f995dcf99b29d9d1c301c5c0cb782cd710**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO - DECLARATIVO NULIDAD
PARCIAL DE REGLAMENTO P.H.
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00629-00
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES VEGA S.A.
DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H.
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que dentro de la presente demanda declarativa verbal sumaria de nulidad parcial de reglamento de Propiedad Horizontal, la parte actora allegó al correo electrónico del Juzgado, memorial con escrito de subsanación de la demanda, conforme a los defectos evidenciados mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, esta dependencia judicial procede a realizar el análisis de admisibilidad de la presente demanda verbal, con base en los siguientes,

La sociedad INVERSIONES Y CONTRUCCIONES VEGA S.A., por medio de apoderado judicial, presentó demanda de impugnación del reglamento de Propiedad Horizontal en contra del CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P.H., con el fin de que fuera declarada la nulidad absoluta del artículo 56 del reglamento contenido en la escritura pública No. 9995 otorgada el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014) por la Notaria Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C., y registrada ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Veintinueve (29) de octubre de ese mismo años, conforme consta en el certificado de Libertad y Tradición allegado con la demanda.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicitó dejar sin efecto una serie de actas mediante la cual se le impusieron ciertas multas, fundamentadas precisamente en esa cláusula que es objeto de reproche al interior del presente proceso.

En fundamento de su petición, la parte demandante adujo que el articulado se encuentra viciado de legalidad, pues va en contravía de lo contenido en el aparte 1740 y 1741 del Código Civil, al estar producido por un objeto o causa ilícita, o bien, por la omisión de requisitos o formalidades que la ley establece para la validez del acto.

Respecto al reglamento de la Propiedad Horizontal, el extremo actor manifestó que el mismo no fue adoptado por la unanimidad de los copropietarios, sino que, por el contrario, fue impuesto por la Fiduciaria Bogotá S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FUNZA –FIDUBOGOTÁ S.A.



Visto lo anterior, encuentra esta judicatura que el conflicto encausado dentro de este trámite, se contrae a resolver respecto del contenido del reglamento de propiedad horizontal, por lo que la acción presentada se enfila en la declaratoria de nulidad absoluta de un acto expedido por un órgano directivo de propiedad horizontal. Situación por la cual, no resulta competente este Juez para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia funcional aplicable.

En efecto, es importante precisar que la competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que deben ser conocidos por un determinado funcionario judicial. Acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, los factores que determinan la competencia son cinco, de los que se desprenden a saber: el factor cuantía, funcional, territorial y subjetivo, los cuales están regulados a partir del Art. 15 y s.s. del C.G.P.

Con relación a la competencia de los Jueces Civiles Municipales, en los artículos 17 y 18 de la norma referida, se distinguió entre aquellos que sería de su conocimiento cuando el asunto fuera de única instancia, o en aquellos casos donde se resolverían en primera instancia, y el Juez Civil Municipal lo avocaría en esa primera medida. Más exactamente, sobre lo que aquí nos incumbe, el numeral 4°, artículo 17 del C.G.P. determinó, en cabeza de los jueces civiles municipales en única instancia, aquellos temas contenciosos que se suscitan entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, situación que no se evidencia en el *sub-examine*, pues refulge con claridad que se trata de una contienda cuyo origen deviene de los actos propios de un órgano de administración de propiedad horizontal cuya competencia no es del resorte de esta sede judicial, pues deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 20 *ejúsdem*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, al resolver una acción de tutela, resolvió un caso similar en la sentencia STC-12127-2009 bajo el radicado 05001-22-03-000-2019-00345-01 *“En el asunto estudiado, la demandante, aquí gestora, enfiló sus pretensiones frente al “acta” número 43 del 30 de marzo de 2019, reprochando que allí se aprobó una cuota de administración improcedente más dos extraordinarias, se modificó el reglamento de propiedad horizontal, quebrantando con ello el artículo 37 de la Ley 675 de 2001 y el canon 56 del reglamento de propiedad horizontal y, además, se le autorizó al Consejo de Administración hacer modificaciones a la distribución de dicha “cuota ordinaria” de administración, pasando por alto el artículo 39 de la reseñada Ley.*

La querellante, según acaba de reseñarse, pretende la nulidad absoluta de la referida acta y



no se trata, como lo estima el juez impugnante, de “cualquier conflicto, entre los copropietarios o tenedores del edificio”, por lo cual no le compete al juez municipal, pues éste está facultado para tramitar “todos los conflictos que surjan en ámbito de la propiedad horizontal”, según lo previsto en el numeral 4° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Se insiste, las decisiones refutadas están estipuladas en un acta, documento que constituye la forma natural de expresión de la junta de administración de una propiedad horizontal y, por ende, es susceptible de ser atacada a través del proceso de impugnación previsto en el canon 382 ibídem.

Por lo anterior expuesto, y dada la naturaleza funcional del asunto, resulta acertado indicar la falta de competencia por parte de este Despacho judicial, por lo que, y conforme al criterio esbozado, la competencia para conocer el presente proceso queda enmarcada a la luz del numeral 8° del artículo 20 del C.G.P., correspondiendo la continuación del trámite a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca.

Bajo ese contexto, en cumplimiento a lo estatuido en el Parágrafo 2° del Art. 90 del C.G.P. se dispondrá el rechazo de la demanda, y se ordenará su remisión junto con sus anexos, a los Jueces Civiles del Circuito de Funza, para que previo reparto, procedan a su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR** por competencia, la presente demanda declarativa de nulidad parcial de reglamento de propiedad horizontal, por las razones expuestas con anterioridad.
- 2. DISPONER** Por secretaría, la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza –Cundinamarca, para que previo reparto, procedan con su conocimiento, conforme a lo ya indicado en precedencia.
- 3. DESANÓTAR** y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc4e24412b6f4b32259105e7c128e1e8761e38afb5522d9d825285c87865a36**

Documento generado en 01/09/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00736-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL
COLOMBIANO –FEDEF-
DEMANDADO: LEONARDO FAVIO ORDÓÑEZ JARABA, LEILA MARÍA
ARENILLA REQUENA y ARNEY GIL JARABA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, el Despacho observa que, el 17 de octubre de 2019, se notificó de manera personal a los demandados **LEILA MARÍA ARENILLA REQUENA y ARNEY GIL JARABA** (fls. Digital 69 y 70), del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2017, y en el término de los 10 días concedidos para contestar demanda o proponer excepciones guardaron silencio; del mismo modo, al demandado, **LEONARDO FAVIO ORDÓÑEZ JARABA**, se le notificó la misma providencia mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y en su término concedido por la Ley, es decir, 5 días para pagar, y 10 para efectos de contestar la demanda y proponer las excepciones que considerara, guardo silencio.

En ese orden de ideas, tenemos que, mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de **\$9'311.894,00** m/cte., por concepto del saldo del capital representado en el título valor pagaré N°. 1000166, de fecha 25 de Julio de 2015; así como los intereses moratorios causados sobre el anterior valore de capital, desde el momento de su exigibilidad, y hasta la verificación del pago.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no propusieron medio exceptivo en el presente asunto, y de acuerdo con lo normado por en el inciso segundo del artículo 440 del ibídem, en consecuencia, y, como no se propusieron excepciones oportunamente en este caso, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar, de igual forma se condenar en costas al extremo ejecutado, a lo cual se considera proceder, por lo que, tal y como ya se dijo las señoras **LEILA MARÍA ARENILLA REQUENA y ARNEY GIL JARABA** se notificaron de manera personal, y el señor **LEONARDO FAVIO ORDÓÑEZ JARABA** mediante aviso; y que dentro del término de traslado todos guardaron silencio es decir, allanándose a las pretensiones, a lo probado dentro del proceso, como quiera que no excepcionaron.

Aunado a lo anterior, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y



sustanciales, y al no advertirse vicios que invaliden lo actuado, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de conformidad a los artículos 444 y 448 ibídem.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$466.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b7e748ac78b432a10f02c732b2af443690a9d589632cb7b48d7ea9394f163**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00746-00
DEMANDANTE: HAWEEN HERNANDO CASTRO ACOSTA
DEMANDADO: ANDREA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo referenciado, en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 4 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

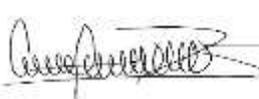
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda se solicitud de prueba extraprocesal, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.
3. Una vez quede ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b645584266fb5c1de214174f1e88443ae9123baacbf38254e670212357ff5e3**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00748-00
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ROSA MARÍA RUNZA HASTAMORIR
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo referenciado, en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 4 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda se solicitud de prueba extraprocesal, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.
3. Una vez quede ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312847b2f9dabee2918817e7ff19bbe8d0b440fca8501b9da9de855de8729685**

Documento generado en 01/09/2023 12:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00762-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN "COOMULTRASAN LTDA."
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO GUARÍN RUIZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

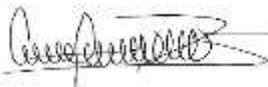
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>04 de septiembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>14</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d3c4a64259861e681a50677bb1c98090770f7d95c5d38e4b1943922919071f**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00764-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN "COMULTRASAN LTDA."
DEMANDADO: WILLIS BARRIOS FERNANDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf54146aa49467ce6e85cb5f1c920ead6fb52507c35495caeb193c2da74fbb2**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

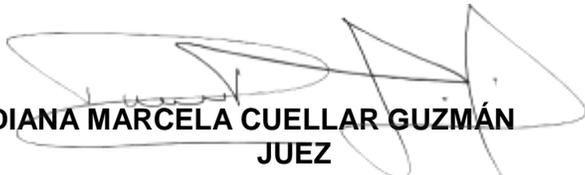
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00766-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **NIT. 890.300.279-4**, y en contra de **RODRIGO ALVEAR RAMÍREZ** con **C.C. 80.657.006**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N°. **2T360678**, con fecha de diligenciamiento el 29 de junio de 2023.
 - a) Por la suma de **\$ 75.088.949**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. **2T360678**, exigible el 29 de junio de 2023.
 - b) Por la suma de **\$ 4.566.703**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2023, hasta el 29 de junio de 2023.
 - c) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 75.088.949**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 30/06/2023, y hasta que se verifique su pago.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca710cb5e7b8a3397245d3f2a0e37155e2294978b521fc108a04d2b64386c9ac**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00768-00
DEMANDANTE: LUZ BETTY RODRÍGUEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE CULTURA Y TURISMO DE FUNZA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d33dd6e6499b04a6bbcdd570bd2d0388acf8f5fa5a3258efe739f1b0028caff**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00778-00
DEMANDANTE: JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA
DEMANDADO: OMAR ALEJANDRO RIVERA y OMAR RIVERA
JIMÉNEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA**, y en contra de **OMAR ALEJANDRO RIVERA y OMAR RIVERA JIMÉNEZ**, al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **JUAN FRANCISCO URDANETA CABRERA** con **C.C. 17.113.881**, y en contra de **OMAR ALEJANDRO RIVERA y OMAR RIVERA JIMÉNEZ** con **C.C. N.º. 80.796.833 y C.C. N.º. 19.270.449**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo contrato, de fecha 1º mayo de 2021.
 - a) Por la suma de **\$ 11.520.000.00**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio y agosto 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 11.520.000.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por los cánones que en lo sucesivo se sigan causando desde el 01 de agosto de 2023, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
 - d) Por los intereses moratorios, sobre los cánones que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
 - e) Por la suma que corresponda al 10% del monto total de las obligaciones insolutas, por concepto de gastos de cobranza de conformidad con lo previsto en la cláusula VIGÉSIMA SEXTA del contrato de arrendamiento.
 - f) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **LUIS DAVID DURAN ACUÑA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7d16e5a689e8c3ef9811029fac5ca73c9cd9bd0349d033f6d2d049dd45fc57**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00794-00
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
DEMANDADO: HELLENTH ENITH PULGARIN LOZANO
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

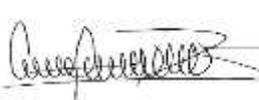
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f27928b88b7c04a8519c65b6a1aa6170142b20ca810d6c623d5b992c3e9897b**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

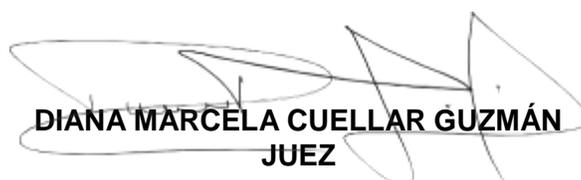
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00800-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: HAROLD WILMER RODRÍGUEZ GÓMEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **HAROLD WILMER RODRÍGUEZ GÓMEZ**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **HAROLD WILMER RODRÍGUEZ GÓMEZ** con **C.C. 1.018.432.626**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N°. **656975625**, con carta de instrucción de fecha 09 de noviembre de 2021.
 - a) Por la suma de **\$ 59.561.178.00**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. **656975625**, exigible el 22 de junio de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 59.561.178.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 23 de junio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$ 8.151.650**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre de 2022, y hasta el 14 de junio de 2023.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA



Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a030d833f5105f76c5f4ca55589eeb9ebb593a04d6e5610d78a11b0e4ff4ca0**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00802-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILMAR DAVID MORERA OLAYA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y en contra de **WILMAR DAVID MORERA OLAYA**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **NIT. 890.300.279-4**, y en contra de **WILMAR DAVID MORERA OLAYA** con **C.C. 80.163.405**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré sin número.
 - a) Por la suma de **\$ 39.727.930.00**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré sin número, de fecha 09 de marzo de 2022.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 39.727.930.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 7 de junio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$ 1.082.203**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 25 de marzo de 2022, y hasta el 6 de junio de 2023.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bdeb525e103112126e9ee93dc97e1c2b7c5d27e383b1fb372c49ecedbe6593**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00804-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.
DEMANDADO: PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ Y PEDRO ESTEBAN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.**, y en contra de **PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ Y PEDRO ESTEBAN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**, al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.** con **NIT. 900754732-3**, y en contra de **PEDRO LUIS BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ Y PEDRO ESTEBAN BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** con **C.C. N.º. 19.353.383, C.C. N.º. 1.073.514.675 y C.C. N.º. 1.014.218.285**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo certificación de deuda CONJUNTO RESIDENCIAL WAYRA CLUB RESIDENCIAL P.H.
 - a) Por la suma de **\$ 198.802.00**, por concepto del saldo de la cuota extraordinaria marzo 2020, exigible el 1/04/2020.
 - b) Por la suma de **\$ 89.571.00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de noviembre 2020, exigible el 1/12/2020.
 - c) Por la suma de **\$ 192.657.00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de diciembre 2020, exigible el 1/01/2021.
 - d) Por la suma de **\$ 2.392.800.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de enero 2021, hasta diciembre de 2021.
 - e) Por la suma de **\$ 199.400.00**, por concepto de la inasistencia asamblea ordinaria del mes de abril 2021, exigible el 1/05/2021.
 - f) Por la suma de **\$ 2.484.800.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los



meses de enero 2022, hasta diciembre de 2022.

- g) Por la suma de **\$ 1.440.000.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de enero 2023, hasta junio de 2023.
 - h) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
 - i) Por los cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo y demás obligaciones que se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
 - j) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
 - k) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b394da37d3cc7ffe99b61633b7458ace1cf053e77be1be218b84b7156facd0**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre del 2023

PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN CONTRATO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00816-00
DEMANDANTE: SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS
DEMANDADO: GLADYS ASUCENA ROJAS Y VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES
ASUNTO: AUTO ADMITE

Revisado el escrito de la demanda presentada y por ser el Despacho competente y por reunirse las exigencias formales y previstas en lo señalado en el artículo 82, 368 y ss del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda **SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE**, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL, interpuesta por **SINIFREDO VILLALOBOS ROJAS**, y en contra de **GLADYS ASUCENA ROJAS y VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS TORRES**; en relación con el Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. **50C-416101**, ubicado en la calle 18 # 2-71 de Funza – Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda.
2. **DARLE** al presente proceso el trámite verbal como ya se mencionó, según lo previsto en el artículo 368 al 374 y ss del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** al extremo demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 ibídem, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica si la tiene y/o física registrada en la demanda, donde se le hará allegar el auto admisorio, escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones a la misma.
4. Previo a decretar la medida cautelar solicitada de embargo del bien objeto de litis, el extremo demandante, deberá allegar caución por el 20% del valor de las pretensiones, de conformidad al numeral 2º del artículo 590 Eiusdem.
5. Reconózcase personería a la abogada **ELIZABETH SIERRA GÓMEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6d81d224b0d31239b9f8e8a6eed8f05dfe668997ae9a6bb82cfa3734099cb6**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00818-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del Ibídem, y artículo 422, 424 y ss Ejusdem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con **NIT. 860.002.964-4**, y en contra de **JOSÉ LEONARDO PINILLA PINZÓN** con **C.C. 1.016.034.821**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N°. **755543780**, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2023.
 - a) Por la suma de **\$ 49.100.000.00**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. **755543780**, con fecha de vencimiento 06 de julio de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 49.100.000.00**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de julio de 2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Por la suma de **\$ 9.479.818**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de octubre de 2022, y hasta el 26 de julio de 2023.
 - d) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **ANDRÉS ARTURO PACHECO ÁVILA**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b894209c1050f0ba383e0a0c541f15e4aeea9c35498fcf7a10d4e84795e7860**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00820-00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO RESFIN S.A.S
DEMANDADO: SILVIA LORENA MELO ARISMENDI
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda de solicitud de aprehensión o pago directo de garantía mobiliaria, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias y efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08356be12753c04da34963e21c4f2bc6814e2f3249dee55a776f7674556728b**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00822-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias y efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a32af90e2466f73e20e55af0db1e6b96cb1d3d7ebac6c314f0586b8c62c355**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00826-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN DELGADILLO SORACIPA
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente en cuestión se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda de solicitud de aprehensión o pago directo de garantía mobiliaria, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias y efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d2dd00b26ef2cc7b704d91bb1a5e0920c45809c0043a25f6679a7cc1d59fa1**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00834-00
DEMANDANTE: TRANS ELECTROASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO: ESTAHL INGENIERÍA S.A.S
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C. G. del P, para subsanar el libelo en los requerimientos indicados en el auto inadmisorio de fecha 11 de agosto de 2023. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

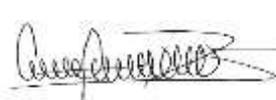
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias y efectúense las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd79512fd394197c3d783a8560be5adf74822cf99b6825e982e4440d18337af**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00836-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: EVELIN JOHANNA RODRÍGUEZ CONTRERAS y
FERNANDO MUÑOZ SEGURA
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, y en contra de **EVELIN JOHANNA RODRÍGUEZ CONTRERAS y FERNANDO MUÑOZ SEGURA**, al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.** con **NIT. 900.962.373-4**, y en contra de **EVELIN JOHANNA RODRÍGUEZ CONTRERAS y FERNANDO MUÑOZ SEGURA** con **C.C. Nº. 52.882.356, C.C. Nº. 80.083.535**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo certificación de deuda CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
 - a) Por la suma de **\$ 162.495.00**, por concepto del saldo de la cuota ordinaria de septiembre 2022, exigible el 1/10/2022.
 - b) Por la suma de **\$ 96.854.00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de octubre 2022, exigible el 1/11/2022.
 - c) Por la suma de **\$ 485.895.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de octubre 2022, hasta diciembre de 2022.
 - d) Por la suma de **\$ 550.935.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de enero 2023, hasta marzo de 2023.
 - e) Por la suma de **\$ 828.000.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de abril 2023, hasta julio de 2023.
 - f) Por la suma de **\$ 100.000.00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio 2023.
 - g) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la



Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.

- h) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones que en lo sucesivo se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
 - i) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
 - j) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca <u>04 de septiembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>14</u></p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772bd2eae7e75d4880e3c5bcc87b08a7dde54a70d482b61bb4bab068b59f9ac3**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00838-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la misma fue subsanada en término concedido por el artículo 90 del C. G del P., y, una vez revisado el escrito de demanda, y por ser pertinente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al tenor de los Títulos ejecutivo base de la presente ejecución, y como quiera que reúne los requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la entidad, **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.** con **NIT. 900.962.373-4**, y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con **NIT. Nº. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título ejecutivo certificación de deuda CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
 - a) Por la suma de **\$ 88.507.00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de septiembre 2021, exigible el 1/10/2021.
 - b) Por la suma de **\$ 352.350.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de octubre 2021, a diciembre de 2021.
 - c) Por la suma de **\$ 133.239.00**, por concepto de la cuota ordinaria del mes de enero de 2022, exigible el 1/02/2022.
 - d) Por la suma de **\$ 1.465.629.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de febrero 2022, hasta diciembre de 2022.
 - e) Por la suma de **\$ 400.000.00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de junio 2022, exigible el 01/07/2022.
 - f) Por la suma de **\$ 452.160.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de enero 2023, hasta marzo de 2023.
 - g) Por la suma de **\$ 680.000.00**, por concepto de las cuotas ordinarias de los meses de abril 2023, hasta julio de 2023.
 - h) Por la suma de **\$ 100.000.00**, por concepto de la cuota extraordinaria del mes de julio 2023, exigible el 1/08/2023.



- i) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas de administración anteriormente relacionadas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hizo exigible cada cuota, y hasta que se verifique su pago.
 - j) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás obligaciones que en lo sucesivo se sigan causando con posterior a la presentación de la demanda, y hasta el día que se efectúe el pago de la obligación de conformidad al inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.
 - k) Por los intereses moratorios, sobre las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente que se hagan exigible cada canon, y hasta que se verifique su pago.
 - l) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
 3. Reconózcase personería al abogado **JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4854adb8f9348227b48e5c05c3c8c864e381aa2cfde36dc35e2c0540445833**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



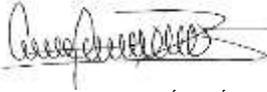
Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00840-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Revisado el presente Despacho Comisorio, se ordena oficiar al Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., a fin de que envíen copia del auto de fecha 17 de julio de 2023 y los insertos correspondientes del despacho comisorio No. 0183 de 2019.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca <u>04 de septiembre de 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO <u>14</u>  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61179076489f702b48e6dd4d0e301048cfb71a2674ec3467faf6e6461ec2c1b**

Documento generado en 01/09/2023 07:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00841-00
DEMANDANTE: JOSEPH ALEJANDRO LAVERDE USCATEGUI,
representado por su madre, señora LEIDY
VIVIANA USCATEGUI COBOS
DEMANDADO: YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d)
ASUNTO: AUTO CORRIGE ADMISORIO

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del ato mediante el cual se ordenó dar apertura al proceso de sucesión intestada del causante YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d), lo anterior argüido en que en el numeral "2." Del resolutivo no se transcribió de manera completa el nombre del heredero reconocido. Así mismo, no fue atendida la solicitud de embargo y aprehensión del rodante de placas GCQ414, clase automóvil, marca RENAULT; por lo que, pide el libelista sean corregidos dichos errores.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*. *"..... "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*.

En el presente caso, se tiene que por error involuntario al momento de dar apertura al trámite de sucesión intestada referido, no se imprimió de manera completa el nombre del heredero reconocido, menor de edad JOSEPH ALEJANDRO LAVERDE USCATEGUI, quien dentro del presente proceso se encuentra representado por su progenitora, la señora LEIDY VIVIANA USCATEGUI COBOS, pues como como pudo observarse en la providencia reprochada, hizo falta una letra; por su parte, también se evidenció que al momento de decretarse las medidas de embargo, nada se dijo del rodante placas GCQ414, clase automóvil, marca RENAULT, de propiedad del causante, por lo que le asiste razón al memorialista en su solicitud, así entonces esta dependencia judicial despachará favorablemente lo solicitado, procediendo a dar claridad, y corregir el auto admisorio.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se admitió la solicitud de apertura de sucesión intestada del causante YEISON ANDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d) de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



2. *RECONOCER al menor JOSEPH ALEJANDRO LAVERDE USCATEGUI, como heredero del causante, quien dentro del presente proceso estará representado por su progenitora, la señora LEIDY VIVIANA USCATEGUI COBOS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.*

9. *DECRETESE EL EMBARGO Y APREHENSIÓN del rodante de placas GCQ414, clase automóvil, marca RENAULT, propiedad del causante YEISON ÁNDRES LAVERDE VERA (q.e.p.d.).*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

2. **NOTIFICAR** a los interesados en el presente proceso de sucesión intestada, de lo contenido en este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34566dbabb6e9a22d35c277818d526fd67d972a077be06f549686e8d650c91d**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00842-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GARZÓN MAYORGA y MARISOL CRUZ
FORERO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ALEXANDER GARZÓN MAYORGA y MARISOL CRUZ FORERO.

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Eiusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Allegue un sólo escrito de manda, nótese que en el referenciado caso hay dos escritos de demanda, una presentado por el Dr. Milton David Mendoza Londoño, y la otra por la profesional la Dra. Carolina Abello Otálora; lo que puede generar dudas, e inducir en error a esta sede judicial, por lo que, el demandante debe ceñirse a lo normado en el artículo 82 ibídem, además los dos profesionales no pueden actuar de manera simultánea en el mencionado caso, como se puede observar.
2. Aclárele al Despacho, porque en la pretensión N°. 3, de la demanda presentada por el Dr. Mendoza Londoño, se está cobrando, en especial la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020, un valor de \$13.860.647,00, cuando las otras cuotas vencidas y no pagadas están por un valor muy inferior a la antes mencionada, es decir, el demandante debe informar con precisión dicha pretensión de conformidad al numeral 4 del artículo 82 Eiusdem.
3. Manifiéstele al Despacho cual fue la fuente para obtener la dirección de correo electrónico de los demandados, alexanderg7@gmail.com, y el marisolcruz@hotmail.com, por lo que deberá aportar prueba sumaria de dichos correos.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01715cc34a2c60789f1904a21357632606ec2f832a6a6ea40f18abd08bfb96f**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00844-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con Nit. **805.025.964-3**, y en contra de **EDWIN JAIR ESPINOSA PACANCHIQUE** con C.C. **80191189**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N°. **80191189**, con fecha de vencimiento el 16 de enero de 2023.
 - a) Por la suma de \$ **12.227.480**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. **80191189**, exigible el 16 de enero de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ **12.227.480**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17/01/2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630deced62dbbe4e5ee2a4ae904fc63bc67015298881c3fbaafb0808fa07a**

Documento generado en 01/09/2023 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00845-00
DEMANDANTE: YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA
DEMANDADO: TERMOVAL S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Vista la constancia secretarial que anteceden, dado que la solicitud de prueba extraprocésal presentada por la señora YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA, por intermedio de apoderado, en contra de TERMOVAL S.A.S., fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se le dará ADMISIÓN a la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

Solicita la señora YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA, por intermedio de su apoderada judicial, que se lleve a cabo diligencia de inspección con exhibición de documentos en las oficinas de la requerida TERMOVAL S.A.S., ubicadas en el Parque Industrial El Dorado Bodega # 63, de la ciudad de Funza -Cundinamarca, con el fin de que se exhiban los papeles y documentos financieros y contables descritos en el escrito genitor.

Así entonces, como quiera que los artículos 186, 189, 236 y s.s. del C.G.P. permiten la práctica de inspección judicial con exhibición de documentos y la misma cumple con las exigencias de dicha norma, se accederá a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente prueba extraprocésal, solicitada por la señora YINNI CONSUELO ROJAS SANABRIA, por intermedio de su apoderada judicial, consistente en la inspección con exhibición de documentos en las oficinas de la sociedad TERMOVAL S.A.S., ubicadas en el Parque Industrial El Dorado Bodega # 63, de la ciudad de Funza –Cundinamarca.
2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la referida diligencia el día **19 de octubre de 2023, a las 09:00 a.m.**
3. NOTIFICAR al Representante Legal de la sociedad TERMOVAL S.A.S., la presente decisión en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y hágase las advertencias contenidas en el artículo 205 del ibidem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3986bb8e5d2973fb71c5baca2b66a91a6d46d89225a52dafa2430d703f1cd8b3**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00846-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO CRUZ TUSO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Una vez revisada el escrito de demanda presentada a este Despacho, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y ss. se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto, debe:

a-) Alléguese el certificado de tradición y libertad del rodante, con una expedición no mayor a un mes, documental que es conducente, pertinente y útil para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de agosto de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52df3f47328f4f7d062725063cf348a0d5e5f9ea1bbe0a80b59b33b618586e10**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00848-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** con **Nit. 805.025.964-3**, y en contra de **OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., LISSETH VIVIANA CASTRO MOSCOSO y JESSICA PAOLA CASTRO MOSCOSO** con **NIT. 900.283.873-1, C.C. Nº. 1.010.185.904 y C.C. Nº. 1.019.106.161**, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré Nº. **21181031217**, con fecha de suscripción el 22 de marzo de 2018.
 - a) Por la suma de **\$ 19.104.410**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré Nº. **21181031217**, suscrito el 22 de marzo de 2018.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de **\$ 19.104.410**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17/01/2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Eiusdem.
3. Reconózcase personería a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b443b10a64055003762e8f7d191fc08ab9b97a0add3893e6b33fc63a9b805c**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00849-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. y OTROS
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA
CONLUYENTE Y CORRE TRASLADO RECURSO

Vista la constancia que antecede, observa el despacho que la entidad demandada, sociedad OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial con recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se decretó medida cautelar, fechado del dieciocho (18) de agosto de los corrientes; así entonces, y como quiera que la sociedad demandada constituyó apoderado judicial, para que la represente al interior del presente proceso, a quien el despacho le reconocerá personería adjetiva, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P., el cual preceptúa:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”
(subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la compañía OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., a quien se le notificaran las actuaciones que en adelante se profieran, por medio de estado, conforme a lo estatuido en el aparte final del inciso 2°, artículo 301 del C.G.P. Por Secretaría se dispondrá lo correspondiente.

En consecuencia, se

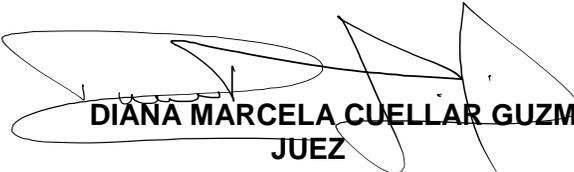
R E S U E L V E:

1. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) LUIS ORLANDO RODRÍGUEZ ACOSTA, para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder debidamente otorgado.
2. TENER notificado por conducta concluyente a OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S., del auto del dieciocho (18) de agosto de 2023 mediante el cual se libró



mandamiento ejecutivo, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850c6f4524bdfd7ff2da4706ad92b9a979de625d37621f2ef56e835a774e62a**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00851-00
DEMANDANTE: ORLANDO AMORTEGUI PIÑEROS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO LÓPEZ RÍOS Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c79dfeaa04eb712fb97bdab48e3c777195c013a0a34655a40b7dcb78148eb**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00853-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ, fue subsanada en debida forma, por ser competente el Despacho y por reunir las exigencias formales y previstas en lo señalado en el Código General del Proceso, se procederá a ADMITIR la misma, al tenor del título valor (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 1962 del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá D.C. y el certificado de tradición del inmueble hipotecado, con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza de los ejecutados, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **FRANKI ESTIVEN CRUZ GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor (pagaré) No. 457618408:
 - a) Por la suma **\$2.382.898,07**, por concepto del capital vencido.
 - b) Por concepto de los intereses moratorio sobre el capital vencido anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, y hasta cuando se efectúe el pago de la misma.
 - c) Por la suma de **\$124.631.813.97**, por concepto del capital acelerado.
 - d) Por concepto de los intereses moratorio sobre el capital acelerado anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.



2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble gravado, ubicado en la CALLE 21 #7B -97-99, de la ciudad de Funza - Cundinamarca, e identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1183173 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. Zona Centro, de propiedad de los demandados.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, para que inscriba el embargo y remita el certificado. **(Ofíciense.)**

4. Reconózcase personería al(a) Dr. (a) ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.671 y tarjeta profesional N° 104.148 del C.S. de la J., en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757949aa50cf82eabb5316f5e285d3b41b87c1abdb6940d5252a239f4c301d8d**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00854-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: HELIODORO ARANDA HERRERA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **HELIODORO ARANDA HERRERA**.

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Ejusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Allegue al plenario el plan de pago realizado por el demandado respecto del pagaré No. 066-0264-003773489, como quiera que éste se está acelerando desde la fecha 01/03/2023, por tal razón el despacho debe tener claridad respecto de lo que se va a ejecutar, lo anterior de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem.
2. Allegue al plenario el plan de pago realizado por el demandado respecto del pagaré No. 083-0264-005070082, como quiera que éste se está acelerando desde la fecha 16/06/2023, por tal razón el despacho debe tener claridad respecto de lo que se va a ejecutar, lo anterior de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52248cbe9b76bdefc5677205a249d265d822675f4664b1e0bda999aeb41fbc1b**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL**
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00856-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MYRIAM VARGAS GUTIÉRREZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real, promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de MYRIAM VARGAS GUTIÉRREZ.

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Eiusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Aporte proyección del crédito o plan de pago respecto del pagaré presentado para la ejecución, en donde se discrimine la totalidad de las cuotas pactadas, cuáles de ellas están vencidas con sus fechas y su valor, los intereses de plazo, el capital acelerado y los abonos realizados.
2. Manifiéstele al Despacho cual fue la fuente para obtener la dirección de correo electrónico de la demandada, marce932f@gmail.com, por lo que deberá aportar prueba sumaria de dicho correo, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddca06afec10c1268f786ef2aa75bd5a5d23c7bd028aebfe666592b1f224a0b**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00858-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: KARLA VANESSA AMAYA TORO
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda, y por ser procedente el Despacho, se procederá a admitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **KARLA VANESSA AMAYA TORO.**, al tenor de los Títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, Art. 621 y 707 y ss del C.cio; y como quiera que reúne los, requisitos exigidos de los artículos 82, 84 y ss del C. G. del P., y artículo 422, 424 y ss ibídem y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la entidad, **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. **890.903.938-8**, y en contra de **KARLA VANESSA AMAYA TORO** con C.C. **1.016.101.590**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al título valor pagaré N°. **1590090133**, con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2023.
 - a) Por la suma de \$ **31.236.873**, por concepto del capital insoluto representado en el título valor pagaré N°. **1590090133**, exigible el 6 de marzo de 2023.
 - b) Por los intereses moratorios, sobre el capital de \$ **31.236.873**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 07/03/2023, y hasta que se verifique su pago.
 - c) Sobre las costas y agencias en derecho se resolverán en su oportunidad.
2. Notifíquese este proveído al demandado, conforme a la ley, artículos 291 y 292 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar art. 431 ibídem, y diez (10) para proponer excepciones art. 442 Ejusdem.
3. Reconózcase personería al abogado **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en los términos del poder debidamente conferido por la parte demandante, para el presente caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba5ec955d80710160968d185d3abba2dd6694b47bd7872d1d5c23ff4ef55b55**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00862-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LUIS ELIAS MARTINEZ AVENDAÑO
ASUNTO: AUTO INADMITE

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el **FINANCIERA COMULTRASAN**, en contra de **LUIS ELIAS MARTINEZ AVENDAÑO**.

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Eiusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Allegue al plenario el plan de pago realizado por el demandado respecto del pagaré No. 002-0164-004818476, suscrito el 18 de mayo de 2022; como quiera que éste se está acelerando desde la fecha **19 DE ENERO DE 2023**, por tal razón el despacho debe tener claridad respecto de lo que se va a ejecutar, lo anterior de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem.
2. Allegue al plenario el plan de pago realizado por el demandado respecto del pagaré No. 070-0164-004832244, suscrito el 10 de junio de 2022; como quiera que éste se está acelerando desde la fecha **03 DE FEBRERO DE 2023**, por tal razón el despacho debe tener claridad respecto de lo que se va a ejecutar, lo anterior de conformidad a los numerales 4 y 5 del artículo 82 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO 14

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f95bec775dfe63ff361f57d4e8151dfe0188a8894941deb95d0d580772ff8**

Documento generado en 01/09/2023 02:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00864-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ
DEMANDADO: CESAR LUIS MORALES FIGUEROA, KRAUTER COLOMBIA S.A.S. y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por el **LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ**, en contra de **CESAR LUIS MORALES FIGUEROA, KRAUTER COLOMBIA S.A.S. y ALEJANDRO GÓMEZ VALENCIA**.

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Eiusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Adecúe el escrito y el poder, en el sentido de dirigirlos al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca, ya que, en este distrito judicial no hay Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
2. Adecúe o adicione los hechos y las pretensiones en el sentido, de indicarle a este estrado judicial porque se están cobrando sanciones graves por valor de \$ **346.433**, ya que, en el libelo genitor, no hace alusión alguna de tal sanción, por lo que, deberá aportar prueba sumaria.
3. Del mismo modo exclúyase las pretensiones 26,27 y 28, o en su defecto modifique de donde se está cobrando dicha sanción.
4. Exclúyase las pretensiones donde se cobran las cuotas de administración o en su defecto apórtese documento que preste mérito ejecutivo para tal fin.

NOTIFÍQUESE

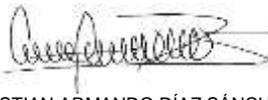

DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471924c459f0b051bd727dec69484fdd760da8dcc95006dbde81ad5e5c09da9c**

Documento generado en 01/09/2023 04:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00866-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.
DEMANDADO: INGRID MILENA RAMÍREZ TUNJANO, y JOSÉ JOAQUÍN WILCHES GUIO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDÍA PARQUE P.H.**, en contra de **INGRID MILENA RAMÍREZ TUNJANO y JOSÉ JOAQUÍN WILCHES GUIO.**

Y es que, una vez revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 Eiusdem, la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias se:

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días, arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo tanto:

1. Adecúese la pretensión con el N°. **3**, y especifíquese con claridad lo referente a la exigibilidad de intereses moratorios, o en su defecto exclúyase de esa pretensión.
2. De la misma manera, adecúese la pretensión con el N°. **4**, y excluya de la pretensión los intereses moratorios, ya que, en la pretensión tercera, exige dichos intereses, y no se puede castigar doblemente al ejecutado al exigir simultáneamente la mora sobre unos valores que no se han causados.
3. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado mileratu@yahoo.com, ya que en el libelo de notificaciones, si bien es cierto que dice de donde fue obtenida; en el plenario no se está acreditando tal manifestación, por lo que deberá aportar prueba sumaria.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de septiembre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fc73ecc7033e64490c0470e273d0d2977674ff4aba1742241a73772b1e4bb6**

Documento generado en 01/09/2023 04:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00870-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MALLORIE CASTRO CASTILLO
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda presentada al Despacho, se observa que ésta no cumple con todos los requisitos formales, por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 de la Ley 2213, se:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (05) días arregle, modifique o subsane los defectos señalados que a continuación se indica. So pena del rechazo de la misma, por lo que:

1. Corrijase o aclárese el hecho **Nº. 5** de la demanda ejecutiva presentada, en el sentido de que manifieste a esta sede judicial, desde que fecha está liquidando los intereses corrientes o causados, ya que en el título valor llegado al plenario manifiesta que fueron liquidados a la fecha de diligenciamiento del mencionado instrumento. Lo anterior de conformidad al numeral 5º del artículo 82 del Estatuto Procesal antes citado.
2. En el mismo sentido, adecúese la pretensión con el **Nº. 1.2**, y especifíquese con exactitud desde y hasta que fecha se liquidaron los intereses corrientes, ya que en dicha pretensión sólo estipula el valor exigido, más no especifica sus extremos, es decir, desde cuando son exigibles. Lo anterior de conformidad al numeral 4º del artículo 82 Eiusdem.
3. Manifieste al Despacho de donde obtuvo la dirección electrónica mallorie.castro@outlook.com, para notificar al demandado, ya que en el libelo de notificaciones, no manifiesta de donde fue obtenida dicha dirección, por lo que deberá prueba sumaria de lo afirmado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **04 de agosto de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **14**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291b5aeb2047f1f911aeb0a9eafa122ce0d109a8a6c93f5a398e5c6e42a8b7d3**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 1871
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00871-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA BIC S.A.
DEMANDADOS: YENNY USAQUÉN HERRERA
ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. 1871, allegado por el Dr. Ramiro Pacanchique Moreno, en su calidad de apoderado del extremo interesado, este Despacho advierte que la providencia mediante la cual se dispuso la comisión, adiada fecha 31 de enero del año 2023; así como el oficio remisorio de dicha orden, comisionan al señor Alcalde del Municipio de Funza, para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Conforme a lo anterior, se dispondrá dar remisión a dicha dependencia, para que proceda conforme a lo ordenado en auto antes referido.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- REMITIR** por competencia el presente despacho comisorio al Alcalde Municipal de Funza -Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efa379f0fc238e0b02d97cfde4ece4335de6ad7d4938d627d86546fc9694335**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00879-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: EDGAR QUIROGA CARVAJAL
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, en contra de EDGAR QUIROGA CARVAJAL.

Así las cosas, estudiado y revisado el escrito genitor, por ser competente este estrado judicial y como quiera que se cumplen los requisitos formales previstos en lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, 422 y 440 del CGP., la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra del señor **EDGAR QUIROGA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor (certificado DECEVAL) No. 5121516:
 - Por la suma de **\$24.240.889.00**, por concepto del capital vencido.
 - Por los intereses de mora causados sobre el capital vencido anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigibles, esto es, desde el 01 de marzo de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
 - Por la suma de **\$6'600.300.00**, por concepto de los intereses remuneratorios causados, y calculados hasta el día 28 de febrero de 21023, fecha en la que debió ser cancelada la obligación.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, para



que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7147583dbfbb676af242e152f6524a6924c66d66aff1c846d7a332851f25b91**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00884-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL EDEN P.H.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL EDEN P.H. en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P. y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

En consecuencia, se

RESUELVE:

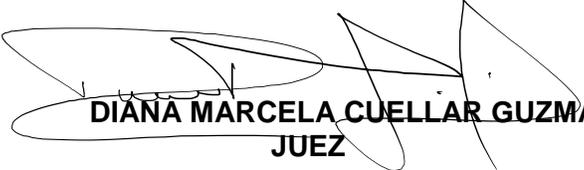
1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL EDEN P.H.** y en contra de la sociedad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda expedido por el administrador del conjunto:
 - Por la suma de **\$3.094.800** por concepto del no pago de las expensas ordinarias.
 - Por la suma de **\$524.100** por concepto del no pago de las cuotas de parqueadero.
 - Por la suma de **\$147.428** por concepto del no pago de las cuotas de depósito.
 - Por la suma de **\$537.600** por concepto del no pago de las expensas extraordinarias.
 - Por los intereses de mora causados sobre cada una de las expensas ordinarias, extraordinarias, cuotas de parqueadero y cuotas de depósito vencidas y no pagadas, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de las mismas.
 - Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus



correspondientes intereses moratorios y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) HITLER GERMAN HERNANDEZ PIRAQUIVE, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c73642c64dc8bd55735891020b22f7c326dec66301a6a186068184d5e03a66**

Documento generado en 01/09/2023 03:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00885-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CIVIL – TECH S.A.S.
ASUNTO: AUTO INADMITE

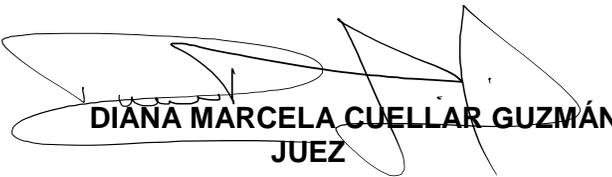
Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a realizar el estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) del vehículo identificado con placas E JL189, solicitud que no reúne los requisitos exigidos por el C.G.P., Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo. 90 de la misma norma, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Acredítese que, junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada a la deudora, se envió anexo la copia del formulario de registro de ejecución o que este se notificó al garante por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Alléguese certificado de tradición y libertad del rodante de placas E JL189, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 04 de septiembre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 14</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1075b5c27c3bc7439654da48a5ea2609a286f04aac1b3ed7e35bc8c6a3f15a43**

Documento generado en 01/09/2023 12:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>